

(Texto completo. La paginación no corresponde a la de la publicación)

FUNDAMENTACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES: SUGERENCIAS PARA UNA REFLEXIÓN SOBRE EL MÉTODO

Jorge MIRAS

En no pocas ocasiones, el canonista —el jurista— encuentra motivos para el desconcierto al observar —a propósito de las Conferencias Episcopales— el panorama algo borroso de la doctrina¹, empeñada entusiásticamente en una tarea que, si de suyo es ardua, recibe un *plus* de dificultad cuando se trata de establecer un diálogo científico en el que se entrecruzan, a veces sin el suficiente cuidado, planteamientos situados en distintos niveles: las elaboraciones teológicas con el derecho vigente; las propuestas de fundamentación con los problemas inmediatamente prácticos; los postulados *de lege ferenda* con los análisis *de lege condita*; los datos con las hipótesis.

Y es que, al estudiar las Conferencias Episcopales, si se procura huir de una actitud simplista y potencialmente reductiva, aparecen en todas las vías de acceso problemas de mayor calado que el simple funcionamiento práctico de esta institución relativamente reciente, ya que entrañan todos ellos cuestiones no resueltas en absoluto o que, al menos, no son objeto de una posición acorde de la doctrina. Es el caso de temas como la base sacramental de las Conferencias —que contiene una alusión al menos implícita al problema del origen y de la transmisión de la potestad eclesiástica—, con sus referencias a la colegialidad episcopal; la aplicabilidad o insuficiencia de las categorías *ius divinum-ius humanum*; el esfuerzo doctrinal por ahondar en la línea de la *communio ecclesiarum* y las hipótesis sobre la mayor o menor sustantividad de los diversos *coetus ecclesiarum*, hipótesis que, según los casos, avalan o desautorizan la categoría de *instancias intermedias de gobierno*, preconizada por algunos autores.

Ante cada una de las citadas problemáticas cabe adoptar, sin duda, diversas posiciones en principio legítimas: se trata en todos los casos de vías de investigación que hay que recorrer. Pero en todas ellas se encuentra implicada, en última instancia, una pregunta que, a mi juicio, es decisiva en esta materia: ¿Poseen radicalmente las Conferencias Episcopales, en cuanto tales, una naturaleza originaria tan precisa que postule *de modo necesario* una determinada regulación jurídica, no ya *constitutiva o configuradora*, sino *reveladora* de su verdadero ser y respetuosa con él?

Mi propósito en esta breve comunicación es ofrecer a la reflexión algunas cuestiones que considero útiles para desbrozar el terreno del diálogo científico, un tanto abigarrado en estos tiempos. Quizá el punto de partida de esas reflexiones podría formularse en estos términos: ¿Es, científicamente, adecuado situar el problema de las Conferencias episcopales en el nivel del *ser* de la Iglesia —es decir, en el plano estático e inmutable de los elementos esenciales²—, o más bien habría que reconducirlo al terreno del *actuar*, del cumplimiento de su *misión*?

En mi opinión³, aceptar una respuesta en el segundo sentido abriría camino a un posible progreso en el estudio de las Conferencias Episcopales, y ello por varias razones, que trataré de argumentar.

En primer lugar, se supera así el estancamiento producido por la contraposición entre las categorías *ius divinum* y *ius ecclesiasticum*, cuya adecuada armonización parece seguir siendo, a pesar de todo, pieza clave para un avance en este estudio.

Evidentemente, y se ha puesto de relieve con toda justicia, no basta con subrayar que las Conferencias son de derecho eclesiástico para resolver satisfactoriamente todos los problemas. Sin embargo creo también que ampliar el concepto de derecho divino más allá de los contornos clásicos para hacerlo aplicable, siempre con multitud de matices, a realidades muy diversas en la vida de la Iglesia, resulta a la postre poco útil desde el punto de vista científico, porque un predicado demasiado genérico —y éste lo sería— ilustra escasamente sobre la realidad a la que se atribuye. Por otra parte, el citado expediente no es, en mi opinión, la única vía posible ni la más clarificadora.

En efecto, mantener la acepción clásicamente restringida del *ius divinum* ceñida a los elementos esenciales e imprescindibles de la voluntad fundacional de Cristo —sin que ello excuse del esfuerzo necesario para determinar su contenido concreto—, supone incluir, obviamente, entre esos elementos la *misión* confiada por Cristo a su Iglesia, necesariamente histórica; y ello implica no sólo el derecho o la capacidad, sino la necesidad y el deber que incumbe a la Iglesia de *autoorganizarse* en el plano institucional, dotándose de las *estructuras secundarias* adecuadas o necesarias en cada época histórica para el mejor cumplimiento de su fin sobrenatural.

Ahí se halla, en mi opinión, el punto de engarce entre Conferencias Episcopales y *ius divinum*. Este enfoque permite afirmar, ciertamente, una relación de las Conferencias con el derecho divino, pero es de notar que tal afirmación posee un valor netamente diverso del que tendría la postulación de un nexo con el *ius divinum* entendido en sentido estricto⁴. Se trata de una afirmación que no aporta al conocimiento de las Conferencias ningún dato sustancial. Sí aporta, en cambio, una corrección accidental para quienes pudieran entender la afirmación del *ius ecclesiasticum* de las Conferencias como proclamación de un voluntarismo pragmatista e ilimitado del legislador, que haría y desharía, *iure ecclesiastico*, sin referencia alguna a otros criterios que no fueran la mera utilidad o practicidad circunstancial.

También bajo este aspecto pienso que el enfoque que propongo proporciona un punto de equilibrio y serena el panorama doctrinal al convertir algunas cuestiones planteadas —distorsionadamente, a mi entender— como de *naturaleza pre-canónica*⁵, en cuestiones de *congruencia* con la constitución divina de la Iglesia⁶. En efecto, la afirmación o, mejor, la postulación de un fundamento teológico que haga posible una deducción, a modo de corolario, del *deber ser* de las Conferencias Episcopales, prescribiendo taxativamente formas jurídicas que no conculquen la realidad subyacente, se demuestra, por esta vía, netamente desproporcionada, ya que incurriría en un salto injustificado desde la *posibilidad* a la *necesidad*.

Por su parte, el aludido *voluntarismo pragmatista* quedaría automáticamente descalificado si se entiende que la capacidad de autoorganización de la Iglesia dista mucho de ser ilimitada:

a) parte de los presupuestos constitucionales esenciales y, por tanto, no construye sobre el vacío, sino sobre realidades que se encuentran ya presentes en el núcleo de la voluntad fundacional de Cristo, aunque pueden ser hechas operativas en formas históricas diversas —incluso en varias formas parciales simultáneamente vigentes—, ninguna de las cuales resulta *necesaria* en el sentido de que ésa y sólo ésa formalización recoja y agote todo el contenido o toda posible expresión de algún elemento esencial de la Iglesia;

b) no puede expresarse en formas que resulten contrarias o incompatibles —*incongruentes*— con ningún elemento esencial de la constitución divina de la Iglesia;

c) elige, a partir de la captación refleja del propio ser de la Iglesia y en atención a las necesidades de la evangelización en cada momento histórico, modos de desarrollo que considera, prudencialmente, eficaces;

d) opera siempre —obvio es decirlo— en clave de contingencia (si alguna de sus realizaciones concretas tuviera la nota de *necesidad*, en sentido fuerte, más que de autoorganización se trataría de *descubrimiento* de exigencias esenciales de la voluntad de Cristo desatendidas hasta el momento);

e) cuenta —y no es éste un dato desdeñable desde el punto de vista científico— con la asistencia providencial del Espíritu, fuente de verdadero dinamismo eclesial.

Una aproximación por este camino a la realidad de las Conferencias Episcopales permitiría afirmar:

1. Que las Conferencias son una de las estructuras secundarias creadas por la Iglesia para llevar a cabo más fructuosamente su misión en el mundo presente⁷.

2. Que su creación y su funcionamiento no son puro artificio arbitrario del legislador, sino que constituyen concreciones históricas *posibles* de elementos esenciales de la constitución de la Iglesia; elementos que, por tanto, deben expresarse de un modo u otro en toda época histórica, tales como el *vínculo*⁸ —no vago afecto— de *affectus collegialis* que une a los obispos y que implica la *sollicitudo omnium ecclesiarum* en cada uno de los miembros del colegio.

3. Que, sin embargo, no puede afirmarse que mantengan una relación de necesidad estricta —en el sentido de que no constituyen *la* expresión necesaria— con la naturaleza colegial del oficio episcopal; ni con la *communio ecclesiarum*, ni con otros fundamentos que pudieran proponerse, aunque son perfectamente congruentes con ellos, y de ahí proviene precisamente su posibilidad.

4. Que, por tanto, en su configuración desempeña un papel decisivo la decisión del legislador supremo, que debe armonizar prudentemente y con exquisita sensibilidad los elementos permanentes de la constitución de la Iglesia con las consideraciones contingentes de necesidad, eficacia, oportunidad o conveniencia pastoral.

5. Que de este modo puede decirse, sin temor a ser mal interpretado, que para conocer la *realidad actual* de las Conferencias Episcopales el camino primario es el estudio de su naturaleza jurídica, tal como se desprende de su vigente configuración —y en este terreno me parece observar cierta escasez de doctrina—, una vez verificada su congruencia.

6. Que, junto a ello, puesto que la configuración vigente —y lo mismo podría afirmarse de cualquier otra— no agota en absoluto los posibles desarrollos de los elementos constitucionales que aportan congruencia a la institución, ha de advertirse que la vía de acceso consistente en proponer en primer lugar la fundamentación teológica, para pasar después a *deducir* la naturaleza jurídica, presenta un notable riesgo de distorsión. Por otra parte, es perfectamente legítimo plantear y proponer, a la vista de las necesidades pastorales concretas y sin olvidar la distinción entre congruencia y necesidad —es decir, manteniendo con nitidez la diferencia entre lo que *son* y lo que *podrían ser* las Conferencias—, modificaciones *de lege condenda*.

Hasta aquí las reflexiones que me proponía ofrecer a la consideración del Congreso, con la esperanza de que contribuyan, siquiera modestamente, a dotar de claridad al diálogo sobre las Conferencias Episcopales.

¹ Estimo que en una comunicación breve como la presente puede permitírse nos —teniendo en cuenta el carácter y la cualificación de los destinatarios— dar por supuesto el *status* bibliográfico y usar sólo las pocas notas imprescindibles, sin que ello signifique no tener en cuenta las distintas aportaciones sobre esta materia.

² Estático e inmutable ontológica y conceptualmente, sin dar entrada ahora al problema de su actual captación refleja como tales, que es necesaria a mi juicio para que determinados elementos sean considerados como condicionantes *a priori* de la regulación jurídica de una institución.

³ Coincido fundamentalmente, con el planteamiento manifestado por G. Colombo en el Coloquio internacional de Salamanca, y publicado en: LEGRAND-MANZANARES-GARCIA Y GARCIA (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales*, Salamanca 1988, pp. 131-135, en especial pp. 133-134. No comparto, en cambio la identificación implícita que parece establecer este autor entre «planteamiento jurídico» y «estudio de las Conferencias Episcopales hecho a partir del CIC» (p. 135). Precisamente considero que estas breves páginas que escribo contienen un planteamiento jurídico del tema, sin que en ningún momento aparezcan alusiones a la disciplina del CIC vigente.

⁴ Preferiría no llamar *derecho divino* al tercer nivel al que alude H. Müller (*La Conferencia Episcopal y el Obispo diocesano*, en *Naturaleza y futuro...*, cit., p. 147), recogiendo las propuestas de otros autores procedentes del ámbito teológico; y por otra parte no me parece necesario, ni útil a estos efectos, hablar de *elasticidad* del derecho divino en este caso, tal como hace A. Antón (*El estatuto teológico de las Conferencias Episcopales*, *Ibid.*, pp. 237 ss. El planteamiento ha sido nuevamente propuesto por su autor, más extensamente, en la reciente obra *Conferencias episcopales, ¿instancias intermedias? El estado teológico de la cuestión*, Salamanca 1989, sobre todo en pp. 213 ss.). No comparto esas posiciones, además de por un deseo de nitidez conceptual, porque la adscripción al derecho divino (concebido *elásticamente*) de los factores que se situarían en ese tercer nivel se hace depender en última instancia de su "necesidad"; pero esa necesidad —no se olvide que se trata siempre de factores históricos— sólo es predicable *a posteriori* y casi nunca con carácter de certeza probada (como reconoce también A. Antón en sus trabajos citados), lo cual hace inútil o al menos insegura la categoría a efectos jurídicos. Si, por ejemplo, admitiéramos, en virtud de esa elasticidad, realidades históricas de la Iglesia que *fuero de derecho divino mientras duraron*, estaríamos vaciando de contenido una categoría —*ius divinum*— que, si bien no lo dice todo, al menos caracteriza decisivamente las realidades a las que se aplica en sentido estricto. Me parece preferible centrar el núcleo indiscutible de *ius divinum* en la *misión*, que entraña ciertamente la necesaria historicidad, pero que no convierte en *ius divinum* a las instituciones históricas contingentes que sirven a ese núcleo.

⁵ Me permito utilizar la expresión que da título a un conocido trabajo de T. Jiménez Urresti (*Naturaleza pre-canónica de las Conferencias Episcopales*, en *Las Conferencias Episcopales hoy*, Salamanca 1977, pp. 251-302) para indicar mi posición metodológica, desfavorable a la búsqueda de una naturaleza teológica de las CE que necesariamente postulara una determinada configuración jurídica. Por lo demás, no pretendo en modo alguno sostener que ésa sea —al menos en los términos rotundos en que la planteo— la tesis de Jiménez Urresti, y mucho menos restar valor a ese estudio, que me parece excelente.

⁶ Sobre la congruencia, en términos de teoría constitucional, y a los efectos que aquí nos interesan, cfr. J. HERVADA, *Elementos de Derecho Constitucional Canónico*, Pamplona.1987, especialmente pp. 23-38.

⁷ Quizá no sea superfluo hacer notar que esa comprensión se encuentra ya en el Concilio, formulada en el n. 37 del Decreto *Christus Dominus*.

⁸ J.I. ARRIETA ha insistido, oportunamente, en este aspecto en su artículo *Conferenze Episcopali e vincolo di comunione*, en «*Ius Ecclesiae*» 1(1989), pp. 3-22.